000581/2023

Comodoro Rivadavia, veintisiete de noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. S.R.L. c/ G., M. D. s/ ORDINARIO (Cobro de Pesos)", Expte. N° 581/2023**, en trámite ante esta Cámara de Apelaciones (Expte. N° 20.272/2018).

I- La Defensora del ausente –demandado- interpone recurso de casación (ID 1677886) contra la sentencia definitiva "C" N° 73/2024, por la causales de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.Pr.). Hace reserva del caso federal –punto VII-.

Se agravia la recurrente porque considera que la decisión es injusta y arbitraria ya que carece de justificación racional y legal, toda vez que no se han observado los arts. 360 inc. 1, 2do. párrafo del C.Pr. y 1188, 1019 y 1020 del C.C.C. Critica el voto del segundo votante toda vez que se excusa manifestando que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes y en cinco breves párrafos, en los que se refiere a la valoración de la prueba, realiza razonamientos ilógicos que se apartan del ordenamiento legal. Transcribe partes del voto. Refiere que el Camarista al referirse a los contratos de locación de cosa mueble registrable como negocios formales de solemnidad relativa, cita lo indicado en las páginas 929/930 del "Código Civil y Comercial comentado", T. III, de Rivera, J. C. y Medina G., pero omite también citar lo que expresa el texto respecto a las exigencias del art. 1020 del C.C.C., para

suplir la ausencia del contrato escrito, norma que debe aplicarse en el caso.

También omite realizar una valoración de la prueba en esos términos. Asevera que el votante se aparta de la sana crítica, y arbitrariamente considera que el contrato existió; conforme su postura la decisión la sustenta en certificaciones contables, pericias, y testimonios, sin embargo, señala que las pruebas fueron provistas por la actora y luego cuestiona la falta de pruebas específicas que desvirtúen las conclusiones sin reparar que el Sr. G. se encuentra ausente, por ende no existe posibilidad que aporte prueba. Expresa que el art. 1020 del C.C.C. exige que la prueba instrumental emane de la otra parte, de su causante o de parte interesada en el asunto, que haga verosímil la existencia del contrato para poder ser considerada como prueba del contrato o de su comienzo de ejecución. Asimismo el art. 1019 expresa claramente que los contratos que sean de uso instrumentar no pueden ser probados exclusivamente por testigos. El juez menciona que el demandado comenzó a cumplir con su obligación abonando las primeras facturas, lo cual lo presenta como un indicio de pago, pero no indica como acredita instrumentalmente ese indicio de pago, nuevamente vuelve a las manifestaciones unilaterales de la empresa en las certificaciones contables.

Agrega que el votante también señala que la actora viajó a Neuquén para recuperar el automotor abandonado, pero no explicita cómo esto se relaciona con el cumplimiento contractual mencionado; apareciendo la manifestación de este punto un tanto desconectada del argumento central sobre el principio de ejecución del

contrato. Considera que se equivoca el camarista cuando le achaca que debió aportar prueba específica que desvirtúe lo decidido, cuando ese no es el deber de la Defensora del Ausente quien desconoce los hechos que podría postular el ausente una vez habido y presentado en el proceso; incurriendo el magistrado en una falacia "non sequitur", por inconsistencia, por la falta de conexión lógica entre premisa y conclusión, y por invertir la carga de la prueba, al desplazar la obligación de probar hacia quien no tiene ese deber. Asevera que no se puede concluir que por la falta de pruebas de la Defensora del Ausente las afirmaciones de la actora sean ciertas, ello resulta inconsistente porque la falta de pruebas de una parte no implica automáticamente la verdad de la afirmación opuesta.

Por último se queja del voto de la 3° votante, considera que pretende apoyarse en las reglas de la sana crítica pero su construcción se inicia en una premisa equivocada y esto es el rol de ella -Defensora del Ausente- en el presente proceso judicial, no considera en su análisis que el Sr. G. se encuentra ausente y que la jueza no puede construir una teoría del caso, como pretende, por el simple motivo: no tiene un caso. Manifiesta que ejerce la defensa de una persona ausente a los fines de garantizar que en el proceso en el que se encuentra ausente, se cumpla con el debido proceso adjetivo y que la sentencia se dicte conforme a derecho. Sostiene que se equivoca la jueza en su razonamiento al imputarle, inacción al aportar pruebas, la pesquisa en el interrogatorio de un testigo para sostener la "teoría del caso", o el "acreditar los hechos extintivos de la pretensión del actor" o no haber desconocido una

certificación contable; al respecto la jueza no ajusta su fallo a las consideraciones de la norma del art. 360 inc. 1° segundo párrafo del C.Pr. que en su parte pertinente dice "No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en párrafo precedente, el defensor oficial y, …quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba". Concluye que el análisis que realizó al alegar respecto de la prueba, y al iniciar la vía recursiva, se construye, sin una teoría del caso, apoyada en la sana crítica, utilizando la lógica y el razonamiento, basándose en la prueba y en los principios objetivos, la experiencia común y el conocimiento general de la sociedad. El Sr. G., desconoce la existencia de este proceso, la actora no lo ha puesto en su conocimiento y ella aún no ha podido encontrarlo, por lo que no puede ejercer ninguna de las defensas que la Jueza Nieto pretende. Afirma que no es cierto lo que manifiesta la Jueza de que su parte no ha hecho el más mínimo aporte para que el juez valore con el alcance pretendido en el agravio, los medios probatorios producidos en el caso; cuando ella ha alegado respecto del mérito de la prueba, en primera y en segunda instancia, utilizando la sana crítica, dado que no tiene un caso que postular, ha invocado el derecho aplicable e inicia y sostiene la vía recursiva en cumplimiento del deber de garantizar el Juicio Justo para la persona ausente.

Manifiesta que al contrario de lo expresado por los jueces que hicieron mayoría, ella al momento de alegar y de recurrir ha realizado el mérito de la prueba testimonial respecto a la inidoneidad de los testigos (art. 460 del C.Pr.) en tanto son empleados de la

empresa, también cuestionó oportunamente la certificación contable y su nula eficacia probatoria y, en cuanto a los intercambios de correos electrónicos alegó que no tienen mérito suficiente, ya que no se probaron con la prueba específica (pericial informática) la existencia de emails y la comunicación electrónica entre las partes. Critica que la Magistrada pretenda una actividad probatoria de su parte, que asuma una postura de contradictorio y atribuya cargas probatorias que no corresponden y que afectan el debido proceso adjetivo, en tanto la ausencia del demandado; siendo falaz el razonamiento que realiza la jueza al considerar demostrada la existencia del contrato por el hecho de que la demandada no aportó prueba en sentido contrario.

Finaliza que la sentencia es arbitraria porque los Jueces que hacen mayoría confirman la sentencia de primera instancia sin dar una explicación adecuada, sin fundamentarla de manera lógica y razonable en los preceptos legales involucrados.

II- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término y se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle X. de M. N° X. de la ciudad de Rawson. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple

asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3, ya que demuestra la definitividad de la sentencia.

En relación al depósito establecido en el art. 292 inc d) de conformidad al recaudo previsto por el inc. b del artículo 3, la demandada –punto V 4- invoca la excención de la cual goza.

También cumple con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del C.Pr.

III- En cuanto a la causal casatoria por arbitrariedad de la sentencia, el casacionista expresa que la sentencia es arbitraria porque omitió observar las disposiciones del art. 360 inc. 1, 2do. párrafo del C.Pr. y de los arts. 1188, 1019 y 1020 del C.C.C., toda vez que el contrato debía presentarse con una formalidad escrita, y esto no sucedió, la norma no permite probar el contrato en forma exclusiva con prueba testimonial, (que por otro lado manifiestan no haber visto el contrato) y la documental y certificaciones acompañadas no encuentran respaldo en libros contables de la empresa y se remiten a declaraciones unilaterales de la empresa que reclama al demandado ausente en emails que no se encuentran verificados. No resultando equitativo en un proceso como el presente, que la deficiencia probatoria de la actora vaya en perjuicio del demandado ausente. Asimismo solicita la corrección del fallo en la aplicación o interpretación de la ley, ya que la interpretación de que un Defensor de Ausente debe construir una teoría del caso y producir prueba para demostrar su teoría del caso, es reñido con la lógica de la ausencia de una persona y la obvia imposibilidad

de presentar un caso, dado que no puede aseverar la inexistencia del caso de la actora, porque de ser hallado el demandado podría presentarse y manifestar defensas, como por ejemplo un documento, que implique la extinción de la relación contractual.

Adentrándonos en el análisis sobre la procedencia del recurso en cuestión, corresponde en cuanto a la admisibilidad de la causal invocada en el material recursivo, un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan un perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque "debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender o atacar su propio decisorio"...(Cfme. "La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal" Augusto Morello. JA 1987-IV-5).

Entonces, invocada por la Defensora del Ausente la teoría de la arbitrariedad y manifestado las normas y principios que considera vulnerados por el fallo, lo cual ofrece el debido sustento de su pretensión impugnatoria, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto y habilitar la vía extraordinaria por la causal prevista en el artículo 291 inc. e) del CPr.

Así la jurisprudencia ha admitido la vía extraordinaria como excepción cuando la sentencia impugnada, no contiene suficiente motivación, prescinde de la norma legal en su aplicación, o cuando no se citan

las bases adoptadas o lesiona el derecho de propiedad (CSJN-238; T. 3003.vol. 1 pág. 233; STJCh 11.701-87)", como se sostiene y fundamente en el presente caso.

Por lo expuesto se considera admisible el recurso de casación interpuesto por la Defensora del ausente (ID 1677886) por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por la Defensora del ausente (ID 1677886) por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr. contra la sentencia definitiva "C" N° 73/2024, fechada el 23 de septiembre del 2024, con fundamento en las causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr.

2) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 293 del C.Pr. Constituya la actora domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del mismo.

3) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 626 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS